

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZARATE
ACCIONADA: CONJUNTO LUCERNA FASE A ETAPA 1
P.H.
Expediente No: 2022-00931

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZARATE**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **CONJUNTO LUCERNA FASE A ETAPA 1 P.H.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho fundamental de **PETICIÓN.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que el 3 de junio de 2022 vía correo electrónico envió derecho de petición al conjunto accionado solicitando:

“(i) Sírvase enviar a mi correo electrónico de notificación la manifestación unilateral donde yo, Mario Andrés Bohórquez Zárate, le indicó a su despacho que la Carrera 82G Bis # 59 –62 sur es mi dirección registrada para notificaciones del Conjunto Residencial Lucerna Fase A Etapa 1.

(ii) Sírvase indicar cuales fueron las deficiencias acaecidas para el año en curso que ocasionaron que la notificación de convocatoria a la asamblea no se practicará en el correo electrónico como se efectuó en los años anteriores ni en la dirección de notificación.

(iii) Sírvase anular la multa equivalente SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.300) por concepto de “Sanción Inasistencia Asamblea” pues la convocatoria a la asamblea no fue notificada de acuerdo al contenido de la Ley 675 de 2001.

(iv) Sírvase enviar a mi correo electrónico de notificación copia del Reglamento de Propiedad Horizontal y el Manual del Convivencia de la copropiedad.

(v) Sírvase indicar el procedimiento descrito en el Reglamento de Propiedad Horizontal para decretar el incumplimiento del administrador.”

Indica que el accionado no se ha pronunciado.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene al tutelado pronunciarse sobre su petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) ordenó notificar al accionado para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el accionante, quien al pronunciarse indicó haber dado respuesta al accionante, por lo que solicitó la carencia actual por hecho superado.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado **negó** el amparo deprecado al considerar que "se logra establecer que, en efecto, la solicitud o petición realizada por la accionante, se contestó durante el curso de esta acción, es decir, el 30 de junio de 2022, y de un análisis de aquella respuesta, fácil se puede advertir que cumplen con los presupuestos y principios depuestos en la Carta Política y la Ley 1755 de 2015".

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que si bien hubo respuesta no lo fue de fondo respecto de los dos primeros puntos que la conforman, por lo que señala le siguen vulnerando el derecho de petición.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la**

vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación por parte de la accionada del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que este elevó el 3 de junio de 2022, concretamente de sus puntos 1 y 2.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo con el escrito de tutela y documental obrante en el plenario evidencia el Despacho que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el **3 de junio de 2022**, en el que solicitó en los dos primeros puntos, lo siguiente:

“(i) Sírvase enviar a mi correo electrónico de notificación la manifestación unilateral donde yo, Mario Andrés Bohórquez Zárate, le indicé a su despacho que la Carrera 82G Bis # 59 –62 sur es mi dirección registrada para notificaciones del Conjunto Residencial Lucerna Fase A Etapa 1.

(ii) Sírvase indicar cuales fueron las deficiencias acaecidas para el año en curso que ocasionaron que la notificación de convocatoria a la asamblea no se practicará en el correo electrónico como se efectuó en los años anteriores ni en la dirección de notificación.

El Conjunto accionado en el informe rendido manifestó que dio respuesta al accionante a esa petición mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2022, contestación con la que la primera instancia concluyó que se había dado respuesta de fondo al peticionario y denegó el amparo pretendido por tratarse de hecho superado.

El accionante inconforme con esa decisión impugnó, señalando que los puntos 1 y 2 de esa petición no se contestaron de fondo.

De la confrontación efectuada por este despacho entre la petición y la aludida respuesta emerge con claridad que ésta última no comporta una contestación de fondo frente al primer cuestionamiento.

Obsérvese que en ese primer punto el accionante solicitó se le enviara a su correo electrónico la manifestación que él había hecho a la unidad residencial informando como su dirección de notificación la carrera 82 G Bis No. 59-62 sur, a lo que la accionada le respondió: "Buenos días Sr Mario. Me permito informar que se recibió la información de su dirección para las respectivas notificaciones que el Conjunto Lucerna deba realizarle. Confirmando los datos Dirección: Cra 82G Bis No 59-62 Sur".

En efecto, como se argumenta en el escrito de impugnación se trata de una respuesta que no guarda coherencia con lo peticionado, toda vez que no se le remite la aludida manifestación que hizo el accionante informando esa dirección como lugar de notificación ni se le indican las razones para no hacerlo.

Téngase en cuenta que dentro de los motivos que impulsaron esa petición el peticionario expone que "en comunicación telefónica con su despacho el día de hoy, usted aduce y asevera que, de acuerdo a la documentación física que reposa en su archivo yo, Mario Andrés Bohórquez Zárate, le indiqué que mi dirección de notificación es la Carrera 82G Bis # 59 – 62 sur, afirmación que desconozco", sin que la referida respuesta haya dado claridad a este punto.

Frente al segundo cuestionamiento sí observa este juzgador que lo contestado es congruente con lo preguntado, toda vez que el petente solicitó conocer las razones por las cuáles no se efectuó la notificación de la convocatoria para la asamblea del año 2022 mediante correo electrónico ni a la dirección de notificación como sí se hizo en años anteriores, obteniendo como respuesta "Me permito informar que la notificación de la Convocatoria de Asamblea para el año 2022, se realizó en la dirección Cra 82G Bis No 59-62 Sur, Casillero Inmueble Torre 11 Apto 601, en los tiempos establecidos según la Ley 675 de 2001. (...). Así las cosas, le reitero que las notificaciones de convocatoria a asamblea se realizaron durante los últimos años a la dirección registrada en la actualización de datos, que para este caso es Cra 82G Bis No 59-62 Sur, Casillero Inmueble Torre 11 Apto 601; durante el tiempo que la Ley establece".

Es decir, que le fue explicado que las notificaciones para la última y anteriores convocatorias se surtieron en la dirección registrada en la actualización de datos acorde con la Ley 675 de 2001, la cual establece en el Parágrafo 1º del artículo 39 "Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no

se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este”, de lo que se colige que tal notificación se debe surtir en las direcciones registradas, ya sean físicas o electrónicas.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, por cuanto la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo con relación al **cuestionamiento del numeral 1º**, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a ese pedimento del numeral 1º.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZARATE el derecho fundamental de petición vulnerado por el CONJUNTO LUCERNA FASE A ETAPA 1 P.H., por ende, **ORDENAR** al accionado **CONJUNTO LUCERNA FASE A ETAPA 1 P.H.**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al accionante al numeral 1º de la petición radicada el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecd37272732df6006c02849e46540230b47a4baf2efa191fb4b292c09c67b2**

Documento generado en 16/08/2022 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>